Radicado: 080014189008 – 2022 – 00882 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS MANUEL AVILA LLANOS– C.C. N°. 8.761.994
Demandado: ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ – C.C. N°. 72.311.391

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 11 de octubre de 2022. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2022 – 00882 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo Nº.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*" *y que:* "*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, LUIS MANUEL AVILA LLANOS, actuando a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del Sr. ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ, para que se le ordene pagar la suma de $1.800.000.oo por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO Nº.01, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, las costas del proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una de LETRA DE CAMBIO Nº.01, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CLRC

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1. Se ORDENA al Sr. ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía Nº. 72.311.391, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la entidad LUIS MANUEL AVILA LLANOS identificado con Nit. N°. 8.761.994 , la suma de $1.800.000.oo, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO Nº.01 , anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los Art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4. Téngase al a Dr. JESÚS GREGORIO DUARTE BRUNO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 72.193.562 de Barranquilla y T.P. Nº. 148.496 del C.S.J. en su condición de endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

CLRC

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac09076ec420f045580c420fa6b578b8c7ddbd3efd3dc008afdb78ea3cda625**

Documento generado en 15/02/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica